

PROCESO SELECTIVO -QUE CONSTA DE DOS FASES; UNA DE OPOSICIÓN Y OTRA DE CONCURSO- PARA CUBRIR 2 PLAZAS VACANTES DE SUBJEFE DE INTERVENCIÓN, DE LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL (Nº RPT 33.001 y 34.001), MEDIANTE EL SISTEMA DE ACCESO DE PROMOCIÓN INTERNA

ANUNCIO

El Tribunal de selección que fue designado para juzgar el proceso selectivo que consta de dos fases -una de oposición y otra de concurso- para cubrir 2 plazas vacantes de Subjefe de Intervención de la plantilla de personal funcionario de la Diputación Provincial de Teruel (Nº RPT 33.001 y 34.001), en su reunión del día 17 de junio de 2022, adoptó, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero.- Admitir a trámite -por haber sido presentadas en tiempo y forma, como a continuación se acredita-, las ALEGACIONES FORMULADAS POR LOS ASPIRANTES QUE SE DETALLAN, RESPECTO A LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN LA PRUEBA PSICOTÉCNICA de la fase de oposición del proceso de selección de referencia y, previo estudio de las mismas y, en su caso, la documentación aportada con dichas alegaciones y tras la correspondiente deliberación llevada a cabo e intercambio de pareceres en el seno del Tribunal de selección, RESOLVER, en el sentido que a continuación se indica, las RESEÑADAS ALEGACIONES FORMULADAS por los citados aspirantes, cuyos apellidos y nombres abajo se indican, y en base a los motivos y con las consecuencias que acto seguido se detallan:

Nº DE ALEGACIÓN	N.º 1
APELLIDOS Y NOMBRE DEL ASPIRANTE QUE HA REALIZADO UNA PRUEBA PSICOTÉCNICA Y QUE FORMULA ALEGACIONES	Górriz Martínez, Miguel Ángel.
Nº DE REGISTRO DE ENTRADA/ FECHA	2022-E-RE-5183/ 19-05-2022.
CUESTIÓN ALEGADA Nº 1	REMITIR LA PLANTILLA DE SUS RESPUESTAS CORRESPONDIENTE A LA PRUEBA PSICOTÉCNICA REALIZADA EN EL SENO DEL



	<p>PROCESO SELECTIVO DE REFERENCIA, PARA CUBRIR 2 PLAZAS VACANTES DE SUBJEFE DE INTERVENCIÓN, DE LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se ADMITE A TRÁMITE la alegación formulada por los motivos que se especifican a continuación:</p> <p>a.- Motivos:</p> <p><u>a.1.- En cuanto al plazo de presentación de la alegación:</u></p> <p>a.1.1.- De conformidad con lo dispuesto tanto en las facultades atribuidas al Tribunal de selección en la base 6ª de la convocatoria, como en el anuncio relativo a la calificación obtenida en la fase de oposición (prueba psicotécnica) del proceso selectivo de referencia, publicado en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Teruel el día 18 de mayo de 2022, el plazo establecido para presentar alegaciones respecto a la calificación obtenida en la citada prueba, es de CINCO (5) DÍAS NATURALES.</p> <p>a.1.2.- Dicho plazo de alegaciones de cinco (5) días naturales se extendió desde el día 19 de mayo de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2022, ambos inclusive.</p> <p>a.1.3.- Así, la precitada alegación fue formulada por D. Miguel Ángel Górriz Martínez en el plazo establecido de cinco (5) días naturales, en concreto se presentó el primer día del referido plazo, es decir, el día 19 de mayo de 2022.</p> <p>a.1.4.- En consecuencia, presentada por el interesado dicha alegación el día 19 de mayo del año en curso, la misma se presentó dentro del plazo previsto por el Tribunal de selección, no existiendo por tanto extemporaneidad.</p> <p><u>a.2.- En cuanto al lugar de presentación de la alegación:</u></p>



a.2.1.- Las alegaciones deberán presentarse en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

a.2.2.- En el presente caso, el alegante D. Miguel Ángel Górriz Martínez presentó la citada alegación en el registro general de la Diputación Provincial de Teruel, es decir, en el registro electrónico de la Administración al que se dirige la alegación.

a.2.3.- Dicho lo anterior, y comoquiera que el registro electrónico de la Administración Pública al que se dirige la alegación (registro electrónico de la Diputación Provincial de Teruel) es uno de los registros habilitados por la Ley para la presentación de los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, la reseñada alegación presentada por D. Miguel Ángel Górriz Martínez se tiene por presentada en un lugar de los previstos en la legislación vigente.

a.3.- En cuanto a los requisitos de forma exigidos en la presentación de la alegación:

a.3.1.- La alegación presentada por D. Miguel Ángel Górriz Martínez ha cumplido todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, que resultan ser los siguientes:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.



	<p>e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</p> <p>f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.</p>
<p>RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se ESTIMA la alegación formulada por los motivos y con las consecuencias que se especifican a continuación:</p> <p>a.- Motivos:</p> <p>a.1.- <u>En cuanto a la legitimación del que formula la alegación:</u></p> <p>a.1.1.- El artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), establece que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.</p> <p>a.1.2.- Asimismo, el artículo 3 de la Ley 39/2015 establece que, a los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.</p> <p>a.1.3.- Por otra parte, el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015 considera interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.</p> <p>a.1.4.- También, el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015 dispone que los interesados en un procedimiento administrativo, además del resto de los derechos previstos en dicha Ley, tienen el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.</p> <p>a.1.5.- Por ende, D. Miguel Ángel Górriz Martínez tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo de referencia, al tener un interés legítimo individual en el resultado de la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia,</p>



que realizó el pasado día 28 de abril, y tiene, por tanto, derecho a formular alegaciones al respecto.

a.2.- En cuanto al objeto de la alegación formulada:

a.2.1.- El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 dispone que los interesados en un procedimiento administrativo, además del resto de los derechos previstos en dicha Ley, tienen el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

a.2.2.- Además, el artículo 180 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, dispone que los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes.

a.2.3.- Por ende, D. Miguel Ángel Górriz Martínez, como interesado que es en el procedimiento administrativo de referencia, al tener un interés legítimo individual en el resultado de la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, que realizó el pasado día 28 de abril, tiene, por tanto, derecho a obtener copia del documento solicitado por él, habida cuenta que dicho documento forma parte del expediente administrativo tramitado al efecto.

b.- Consecuencias:

b.1.- La remisión a D. Miguel Ángel Górriz Martínez, por los motivos expuestos, de la plantilla de sus respuestas correspondientes a la prueba psicotécnica que realizó el día 28 de abril de 2022, en el seno del proceso selectivo de referencia, para cubrir 2 plazas vacantes de Subjefe de Intervención, de la plantilla de personal funcionario de la Diputación Provincial de Teruel, dada su condición de interesado; plantilla que consta en el expediente administrativo tramitado al



	efecto.
--	---------

Nº DE ALEGACIÓN	N.º 2
APELLIDOS Y NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LOS ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO UNA PRUEBA PSICOTÉCNICA QUE FORMULA ALEGACIONES, COMO DE DICHOS ASPIRANTES	Rox Guallar, Luis Alfonso, Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042), que actúa en nombre y representación de los 3 aspirantes siguientes: 1.- Berge Romero, Manuel Adrián; 2.- Vicente Pérez, Alberto; y 3.- Belmonte Estrada, Antonio.
Nº DE REGISTRO DE ENTRADA/ FECHA	2022-E-RE-5449/ 23-05-2022.
CUESTIÓN ALEGADA Nº 1	DECLARAR NULAS DE PLENO DERECHO LAS VALORACIONES/CALIFICACIONES OTORGADAS A LOS 3 ASPIRANTES CITADOS, AL HABERSE PRESCINDIDO DEL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO AL EFECTO, POR HABERSE VULNERADO LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y EN EL ARTÍCULO 55 DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, CON LA CONSIGUIENTE INDEFENSIÓN CAUSADA A DICHOS ASPIRANTES; ASÍ COMO ANULAR DICHAS VALORACIONES/CALIFICACIONES OTORGADAS A LOS CITADOS ASPIRANTES, AL HABERSE DICTADO INFRINGIENDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, AL EXISTIR UNA CLARA Y EVIDENTE DESVIACIÓN DE PODER Y RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA, CON PLENO RESPETO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.
FUNDAMENTO DE LA ALEGACIÓN FORMULADA	I.- En relación con la declaración de nulidad de pleno derecho de las valoraciones/calificaciones otorgadas a los 3 aspirantes citados: Considera que ni en las bases de la convocatoria ni



con carácter previo a la realización de la prueba se dio a conocer a los aspirantes el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en la prueba psicotécnica y su sistema de baremación.

Considera, asimismo, que -en el presente caso- se han incumplido los criterios establecidos por la reciente sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2022 (Recurso 8179/2019), en relación con el deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica que debe al menos expresar lo siguiente: el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y el por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud al candidato.

Considera, por otra parte, que se deben dejar sin efecto las valoraciones/calificaciones otorgadas a los 8 aspirantes citados -por ser nulas de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 apartados a) y e) de la Ley 39/2015- y retrotraerse el procedimiento al momento de la celebración de la prueba psicotécnica, con pleno respeto a los principios constitucionales de acceso al empleo público.

II.- En relación con la anulabilidad de las valoraciones/calificaciones otorgadas a los 3 aspirantes citados, al no ajustarse las mismas a derecho:

Considera que en la realización de la prueba psicotécnica estuvo exclusivamente un miembro del Tribunal de selección, cuando deberían de haber estado presentes todos los miembros de dicho Tribunal.

Considera, asimismo, que al comienzo de la realización de la prueba psicotécnica, se obligó a identificar la misma con los nombres y apellidos de los aspirantes, con la consiguiente vulneración del principio de igualdad y sin mantener el anonimato de los aspirantes con carácter previo a la valoración de la prueba.

Considera, por otra parte, que las valoraciones/calificaciones otorgadas a los 8 aspirantes citados resultan anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, al



	<p>haberse infringido el ordenamiento jurídico, existiendo una clara y evidente desviación de poder.</p> <p>Considera, además, “paradójico”, como sus representados han sido calificados como “no aptos” cuando llevan entre 12 y 15 años prestando servicios en plazas ofertadas en comisión de servicios; resultando, por tanto, incongruente que se les declare “no aptos” cuando sobradamente se ha acreditado la calificación, el mérito y la capacidad para el desempeño de dicha plaza durante más de 10 años.</p> <p>Por todo lo expuesto, <u>solicita</u> que se declaren nulas de pleno derecho las valoraciones/calificaciones otorgadas a los 3 aspirantes citados, al haberse prescindido del procedimiento legal previsto al efecto, por haberse vulnerado los principios consagrados en el artículo 23 de la Constitución Española y en el artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, con la consiguiente indefensión causada a dichos aspirantes; así como que se anulen dichas valoraciones/calificaciones al haberse dictado infringiendo el ordenamiento jurídico, al existir una clara y evidente desviación de poder y que se retrotraiga el procedimiento al momento de la celebración de la prueba psicotécnica, con pleno respeto de los principios constitucionales de acceso al empleo público.</p>
<p>ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se ADMITE A TRÁMITE la alegación formulada por los motivos que se especifican a continuación:</p> <p>a.- Motivos:</p> <p>a.1.- <u>En cuanto al plazo de presentación de la alegación:</u></p> <p>a.1.1.- De conformidad con lo dispuesto tanto en las facultades atribuidas al Tribunal de selección en la base 6ª de la convocatoria, como en el anuncio relativo a la calificación obtenida en la fase de oposición (prueba psicotécnica) del proceso selectivo de referencia, publicado en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Teruel el día 18 de mayo de 2022, el plazo establecido para presentar alegaciones respecto a la calificación obtenida en la prueba, es de CINCO (5) DÍAS NATURALES.</p> <p>a.1.2.- Dicho plazo de alegaciones de cinco (5) días naturales se extendió desde el día 19 de mayo de 2022</p>



	<p>hasta el día 23 de mayo de 2022, ambos inclusive.</p> <p>a.1.3.- Así, la precitada alegación fue formulada por D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042), que actúa en nombre y representación de 3 aspirantes presentados a la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, celebrada el día 28 de abril de 2022- en el plazo establecido de cinco (5) días naturales, en concreto se presentó el último día del referido plazo, es decir, el día 23 de mayo de 2022.</p> <p>a.1.4.- En consecuencia, presentada por el representante de los 3 interesados dicha alegación el día 23 de mayo del año en curso, la misma se presentó dentro del plazo previsto por el Tribunal de selección, no existiendo por tanto extemporaneidad.</p> <p>a.2.- <u>En cuanto al lugar de presentación de la alegación:</u></p> <p>a.2.1.- Las alegaciones deberán presentarse en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).</p> <p>a.2.2.- En el presente caso, el alegante D. Luis Alfonso Rox Guallar presentó la citada alegación en el registro general de la Diputación Provincial de Teruel, es decir, en el registro electrónico de la Administración al que se dirige la alegación.</p> <p>a.2.3.- Dicho lo anterior, y comoquiera que el registro electrónico de la Administración Pública al que se dirige la alegación (registro electrónico de la Diputación Provincial de Teruel) es uno de los registros habilitados por la Ley para la presentación de los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, la reseñada alegación presentada por D. Luis Alfonso Rox Guallar se tiene por presentada en un lugar de los previstos en la legislación vigente.</p> <p>a.3.- <u>En cuanto a los requisitos de forma exigidos en la presentación de la alegación:</u></p>
--	--



	<p>a.3.1.- La alegación presentada por D. Luis Alfonso Rox Guallar ha cumplido todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, que resultan ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.</p> <p>b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.</p> <p>c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.</p> <p>d) Lugar y fecha.</p> <p>e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</p> <p>f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.</p>
<p>RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se DESESTIMA la alegación formulada, por los motivos y con las consecuencias que se especifican a continuación:</p> <p>a.- Motivos:</p> <p>a.1.- <u>En cuanto a la legitimación de los que formulan la alegación, por medio de representante:</u></p> <p>a.1.1.- El artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), establece que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.</p> <p>a.1.2.- Asimismo, el artículo 3 de la Ley 39/2015 establece que, a los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.</p>



	<p>a.1.3.- Por otra parte, el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015 considera interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.</p> <p>a.1.4.- Además, el artículo 5 de la Ley 39/2015 dispone, entre otras cuestiones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.- Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.- Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.- La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. <p>a.1.5.- También, consta en el expediente tramitado al efecto, la acreditación de la representación otorgada por los 8 aspirantes precitados, en favor de D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042).</p> <p>a.1.6.- Amén de lo dicho, el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015 dispone que los interesados en un procedimiento administrativo, además del resto de los derechos previstos en dicha Ley, tienen el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.</p> <p>a.1.7.- Por ende, los 3 aspirantes precitados tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo de referencia, al tener un interés legítimo individual en el resultado de la prueba psicotécnica de</p>
--	--



la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, que realizaron el pasado día 28 de abril, y tener, por tanto, derecho a formular alegaciones al respecto y que éstos actúen por medio del representante D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042).

a.2.- En cuanto al objeto de la alegación formulada:

a.2.1.- La falta de anonimato en los ejercicios correspondientes a una prueba psicotécnica, si en la corrección de la misma no existe margen de apreciación o valoración subjetiva posible por parte de los miembros del Tribunal de selección y si no estaba previsto en las bases de la convocatoria -como sucede en el presente caso-, no puede ser causa de nulidad.

a.2.2.- Asimismo, como el anonimato de las pruebas debía haberse previsto en las bases -lo que no sucedió, en el presente caso- y comoquiera que las bases no fueron objeto de recurso en plazo correspondiente, no procede interponer recurso posteriormente, una vez realizada la prueba psicotécnica, corregida la misma y obtenido el resultado, ya que la anulación y repetición de dicho ejercicio podría ir en contra de los intereses de los aprobados de buena fe en el procedimiento selectivo, que se verían perjudicados, dada la presunción de legalidad de la tramitación administrativa de las bases.

a.2.3.- Las bases de la convocatoria que regulan el proceso de selección constituyen la ley del proceso selectivo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, como tales, vinculan a los aspirantes que participan, al órgano de selección y a la propia Administración Pública que las ha elaborado y aprobado.

Dicho principio tiene su reflejo en el artículo 15.4 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

a.2.4.- Los órganos selectivos, por tanto, quedan vinculados por lo dispuesto en las bases, no obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, en su sentencia n.º 34/1995, de 6 de febrero, disponen de un



	<p>margen de discrecionalidad técnica para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en la presunción de certeza y razonabilidad de su actuación.</p> <p>a.2.5.- el artículo 39 de la Ley 39/2015 establece la presunción de validez de los actos administrativos que producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Por tanto, la existencia de alguna irregularidad o vulneración del ordenamiento jurídico en un acto administrativo, para que produzca la pérdida de validez y efectividad del acuerdo deberá ser declarada expresamente en vía administrativa o en vía judicial; en consecuencia, hasta que se produzca, en su caso, la declaración de nulidad de dichos actos, deberán seguir siendo considerados como válidos, dada la presunción de validez y eficacia de los actos administrativos aunque se hubieran producido de forma incorrecta.</p> <p>a.2.6.- Para que concurra causa de nulidad achacable a la actuación del Tribunal de selección que pudiera dar lugar a la invalidación de las pruebas realizadas, el criterio seguido para la valoración de la prueba determinado por dicho Tribunal, debería apartarse de lo establecido en las bases, sin existir la motivación que exige la doctrina jurisprudencial que justifique los criterios utilizados para realizar el juicio técnico de las pruebas, para la valoración cualitativa de los ejercicios y su aplicación para obtener el resultado individualizado que se ha otorgado a cada aspirante frente a los demás.</p> <p>a.2.7.- En el presente caso no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar un acto nulo de pleno derecho por defectos formales, requisitos que se resumen en que el trámite omitido sea de tal importancia que equivalga a una omisión incompleta de aquél.</p> <p>Asimismo, para que concurra la causa de nulidad achacable a la actuación del Tribunal de selección que pudiera dar lugar a la invalidación de las pruebas realizadas, por falta de comunicación de los criterios de valoración de una prueba selectiva, se estima que el criterio seguido debería apartarse de lo establecido en las bases -lo que no sucede en el presente caso-, sin existir la motivación que exige la doctrina jurisprudencial que los justifique.</p>
--	--



	<p>a.2.8.- Asimismo, tampoco se aprecia la concurrencia de causa de anulabilidad del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, habida cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- En primer lugar, en relación con la presencia de un solo miembro del Tribunal de selección durante la realización de la prueba psicotécnica reseñada, cabe indicar, que -según consta en el acta de la reunión del Tribunal de selección de referencia celebrada el 28 de abril de 2022- dicho Tribunal se constituyó a las 9,00 horas de ese día, en la sede de la Diputación Provincial de Teruel, con quórum suficiente para su constitución y actuación (con presencia del Presidente, la Secretaria y un vocal), adoptando -en uso de las facultades que le confiere la base 6ª de la convocatoria- un acuerdo en virtud del cual se estableció que, al objeto de comprobar la identidad de los aspirantes y colaborar en las tareas de preparación de la prueba, se trasladase hasta la sede del INAEM en Teruel (lugar en el que se realizó, a las 11,00 horas, la prueba psicotécnica tantas veces citada), el miembro del Tribunal de selección D. Alberto Pérez Fortea. Por consiguiente, la no presencia de los restantes miembros del Tribunal de selección durante la realización de dicha prueba, en modo alguno puede considerarse un motivo para anular las valoraciones/calificaciones de la misma, máxime cuando tal circunstancia fue acordada por el Tribunal de selección, en uso de su facultades previstas en las bases de la convocatoria y no se opone, en nada, a lo previsto en las mismas.- En segundo lugar, en relación con la circunstancia de que no se mantuvo el anonimato de los aspirantes con carácter previo a la valoración de la prueba y de que no se conoció la identidad del aspirante una vez valorada la prueba y no antes, cabe indicar que, si en la corrección de una prueba psicotécnica no existe margen de apreciación o valoración subjetiva posible por parte de los miembros del Tribunal de selección, y si no estaba previsto en las bases de la convocatoria, no cabe plantear causa de anulabilidad que determine la necesidad de repetir la prueba. Asimismo, si era necesaria la adopción de medida de anonimato en unas pruebas, debería haberse previsto en las bases, cosa que no sucedió en el presente caso. <p>a.2.9.- Por tanto, en las pruebas psicotécnicas, dado su carácter objetivo y el automatismo de su corrección, el anonimato en la corrección y la comunicación detallada de los criterios de valoración de las mismas resulta innecesario, pues no puede tener ninguna</p>
--	---



	<p>influencia en el resultado si en la corrección de la misma no hay margen de apreciación o valoración subjetiva posible por parte de los miembros del Tribunal de selección; por lo que no estando previsto en las bases de la convocatoria, se considera que no cabría plantear la causa de nulidad.</p> <p>a.2.10.- Dicho lo anterior, al no concurrir, en el presente caso, ninguna causa de nulidad o anulabilidad, no procede -en modo alguno- dejar sin efecto y retrotraer el procedimiento al momento de la realización de la prueba psicotécnica precitada.</p> <p>b.- Consecuencias:</p> <p>b.1.- La ratificación de la calificación otorgada -por el Tribunal de selección- en la citada prueba psicotécnica realizada, a los 3 aspirantes que a continuación se detallan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - D. Manuel Adrián Berge Romero. - D. Alberto Vicente Pérez. - D. Antonio Belmonte Estrada.
<p>CUESTIÓN ALEGADA Nº 2</p>	<p>REMITIR LAS VALORACIONES INDIVIDUALES DE CADA UNO DE LOS 3 ASPIRANTES REPRESENTADOS, ASÍ COMO LAS TABLAS QUE SE HAN UTILIZADO AL EFECTO.</p>
<p>FUNDAMENTO DE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se ADMITE A TRÁMITE la alegación formulada por los motivos que se especifican a continuación:</p> <p>a.- Motivos:</p> <p>a.1.- <u>En cuanto al plazo de presentación de la alegación:</u></p> <p>a.1.1.- De conformidad con lo dispuesto tanto en las facultades atribuidas al Tribunal de selección en la base 6ª de la convocatoria, como en el anuncio relativo a la calificación obtenida en la fase de oposición (prueba psicotécnica) del proceso selectivo de referencia,</p>



publicado en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Teruel el día 18 de mayo de 2022, el plazo establecido para presentar alegaciones respecto a la calificación obtenida en la prueba, es de **CINCO (5) DÍAS NATURALES**.

a.1.2.- Dicho plazo de alegaciones de cinco (5) días naturales se extendió desde el día 19 de mayo de 2022 hasta el día 23 de mayo de 2022, ambos inclusive.

a.1.3.- Así, la precitada alegación fue formulada por D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042), que actúa en nombre y representación de 3 aspirantes presentados a la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, celebrada el día 28 de abril de 2022- en el plazo establecido de cinco (5) días naturales, en concreto se presentó el último día del referido plazo, es decir, el día 23 de mayo de 2022.

a.1.4.- En consecuencia, presentada por el representante de los 8 interesados dicha alegación el día 23 de mayo del año en curso, la misma se presentó dentro del plazo previsto por el Tribunal de selección, no existiendo por tanto extemporaneidad.

a.2.- En cuanto al lugar de presentación de la alegación:

a.2.1.- Las alegaciones deberán presentarse en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

a.2.2.- En el presente caso, el alegante D. Luis Alfonso Rox Guallar presentó la citada alegación en el registro general de la Diputación Provincial de Teruel, es decir, en el registro electrónico de la Administración al que se dirige la alegación.

a.2.3.- Dicho lo anterior, y comoquiera que el registro electrónico de la Administración Pública al que se dirige la alegación (registro electrónico de la Diputación Provincial de Teruel) es uno de los registros habilitados por la Ley para la presentación de los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas, la reseñada alegación



	<p>presentada por D. Luis Alfonso Rox Guallar se tiene por presentada en un lugar de los previstos en la legislación vigente.</p> <p>a.3.- <u>En cuanto a los requisitos de forma exigidos en la presentación de la alegación:</u></p> <p>a.3.1.- La alegación presentada por D. Luis Alfonso Rox Guallar ha cumplido todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, que resultan ser los siguientes:</p> <p>a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.</p> <p>b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.</p> <p>c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.</p> <p>d) Lugar y fecha.</p> <p>e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</p> <p>f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación.</p>
<p>RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LA ALEGACIÓN FORMULADA</p>	<p>Se ESTIMA la alegación formulada por los motivos y con las consecuencias que se especifican a continuación:</p> <p>a.- <u>Motivos:</u></p> <p>a.1.- <u>En cuanto a la legitimación del que formula la alegación:</u></p> <p>a.1.1.- El artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las</p>



	<p>Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), establece que los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.</p> <p>a.1.2.- Asimismo, el artículo 3 de la Ley 39/2015 establece que, a los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.</p> <p>a.1.3.- Por otra parte, el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015 considera interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.</p> <p>a.1.4.- Además, el artículo 5 de la Ley 39/2015 dispone, entre otras cuestiones, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.- Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.- Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.- La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. <p>a.1.5.- También, consta en el expediente tramitado al efecto, la acreditación de la representación otorgada por los 3 aspirantes precitados, en favor de D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042).</p> <p>a.1.6.- También, el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015 dispone que los interesados en un procedimiento administrativo, además del resto de los derechos previstos en dicha Ley, tienen el derecho a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos</p>
--	--



por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

a.1.7.- Por ende, los 3 aspirantes precitados tienen la condición de interesados en el procedimiento administrativo de referencia, al tener un interés legítimo individual en el resultado de la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, que realizaron el pasado día 28 de abril, y tienen, por tanto, derecho a formular alegaciones al respecto y que éstos actúen por medio del representante D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042).

a.2.- En cuanto al objeto de la alegación formulada:

a.2.1.- El artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 dispone que los interesados en un procedimiento administrativo, además del resto de los derechos previstos en dicha Ley, tienen el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

a.2.2.- Además, el artículo 180 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, dispone que los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes.

a.2.3.- Por ende, los 3 aspirantes precitados, como interesados que son en el procedimiento administrativo de referencia, al tener un interés legítimo individual en el resultado de la prueba psicotécnica de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, que realizaron el pasado día 28 de abril, tienen, por tanto, derecho a obtener copia de sus valoraciones



	<p>individuales, así como de las tablas que se han utilizado al efecto y que éstos actúen por medio del representante D. Luis Alfonso Rox Guallar -Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042).</p> <p>b.- Consecuencias:</p> <p>b.1.- La remisión a D. Luis Alfonso Rox Guallar - Abogado del R.E.I. Colegio de Zaragoza (Colegiado 4.042), por los motivos expuestos, de una copia de las valoraciones individuales de los 3 aspirantes que a continuación se detallan, así como de las tablas que se han utilizado al efecto:</p> <ul style="list-style-type: none">- D. Manuel Adrián Berge Romero.- D. Alberto Vicente Pérez.- D. Antonio Belmonte Estrada.
--	--

Segundo.- Dar publicidad del acuerdo anterior en el Tablón de Anuncios de la Diputación Provincial de Teruel y en la página web de la misma (www.dpteruel.es).

Tercero.- Disponer que contra estos acuerdos, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, previo al Contencioso-Administrativo, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Teruel, en el plazo de un (1) mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de los mismos en el Tablón de Anuncios y en la página web de la Diputación Provincial de Teruel (www.dpteruel.es), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurridos tres (3) meses desde la interposición del citado recurso sin que haya recaído resolución, se podrá entender desestimado el mismo.

Teruel en la fecha que se firma electrónicamente,
El Secretario del Tribunal de selección
Fdo.: Francisco Gascón Herrero

